



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

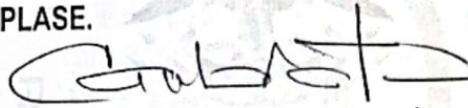
Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00109
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JOSE EDGAR BEJARANO SANCHEZ

En atención al escrito de revocatoria de poder que efectúa la señora Gerente del Instituto Financiero de Casanare a la abogada LEGNY YANITH MARTPINEZ BARRERA, advierte el Despacho que la misma no se acepta, teniendo en cuenta que la profesional del derecho no actúa en el presente asunto.

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2010-00225
Demandante:	ANAYIBE LAVERDE PÉREZ
Demandado:	ROFE RAUL RODRIGUEZ

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito de fecha 15 de julio de 2020, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, petición que señala ha efectuado por quinta vez.

Revisado el expediente se observa que efectivamente el apoderado del demandado ha insistido en la solicitud de terminación del proceso por pago total, empero, este Despacho le recuerda al profesional del derecho que para poder atender la petición debe ser presentada atendiendo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, ya que por tratarse de ser en este caso la parte pasiva, la petición debe reunir los requisitos establecidos en el C.G.P. Art. 461-3.

Ahora bien, la liquidación del crédito les corresponde a las partes presentarla conforme lo dispone el artículo 446 de la misma codificación, con sus respectivos intereses, por lo que las aportadas no constituían liquidación alguna, tan solo allegaba comprobantes de pago con la relación correspondiente, la cual no cumplía tales requisitos.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que no es un capricho del Despacho que dure el embargo aquí decretado, toda vez que, como bien lo sabe el abogado que representa al demandado, todo debe regir conforme a derecho, y las solicitudes de terminación presentadas, reitero, tan solo fueron con relación de pagos y descuentos de nómina allegados, no fue presentada una liquidación de crédito.

De la liquidación de crédito aportada por el apoderado del demandado el 10 de agosto de 2020 por secretaria córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Artículo 110.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2011-00280
Demandante:	MARIA AMPARO LÓPEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO HUERTAS GONZALEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 08 de junio de 2017 este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por MARIA AMPARO LÓPEZ, en contra de CESAR AUGUSTO HUERTAS GONZALEZ, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



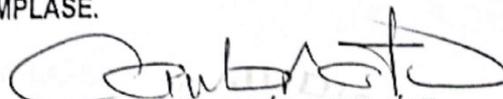
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2012-00316
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	INGRID YOJANA BERMUDEZ OLARTE Y OTRO

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, este Despacho acepta la renuncia de poder presentada en escrito de fecha 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00159
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	EDGAR ARMANDO LOZANO GARCIA

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia fechada 23 de mayo de 2019.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00486
Demandante:	CARLOS ALFONSO BASTO PARRADO
Demandado:	JULIO ROBERTO LEÓN AMAYA

En atención a que en el día programado para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del presente proceso se encuentra señalada otra audiencia, es del caso fijar nuevamente fecha y hora para audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00am)**, del día **24 de septiembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

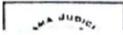
Por secretaria efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



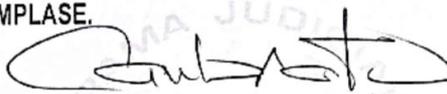
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00174
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSE ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de abril de 2020, en la suma de \$57.517.316.83 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSE ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

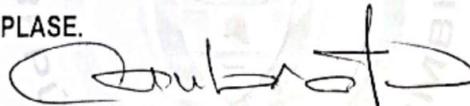
Como quiera que el embargo del vehículo automotor de placas BIN-049 de propiedad del demandado DARIO ENRIQUE SILVA SOTO se encuentra debidamente inscrito, y que la apoderada judicial de la parte demandante allegó copia del certificado de tradición del mismo el que da cuenta que no reposa prenda alguna, es del caso ordenar su inmovilización.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la inmovilización del vehículo automotor de placas BIN-049 de propiedad del demandado, para tal efecto oficiase a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar el aludido automotor, para que sea puesto a disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSE ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 110, córrase traslado de la misma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00082
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBO PIRAGAUTA, CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO con radicado No. 2017-00082 promovido por CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO, en contra de JAIRO SANTOYA CARRILLO, YANIBO PIRAGAUTA Y CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **10 de diciembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

CUARTO: Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 17

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2017-00083
Demandante:	CARLOS ALBERTO LEIVA
Demandado:	HERNAN DÍAZ GUZMAN

En atención a la solicitud efectuada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., por secretaria remítase copia del acuerdo de transacción al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00163
Demandante:	ELIDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	DORANGE ANTONIO CHAURA ZUBIETA

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante ELIDA GUTIERREZ ALFONSO, a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00316
Demandante:	HERNANDO QUINTERO ARIAS
Demandado:	RAMON ANTONIO GARCES SALAS

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste auto allegue la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción.

De igual manera acredite nuevamente el envío del oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL O INCODER.

Previo a resolver la solicitud efectuada por la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, se requiere a la misma para que allegue poder para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

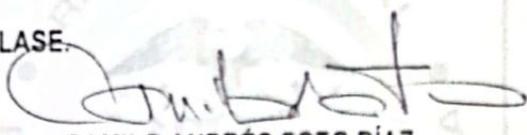
Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	2017-00619
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	JORGE ENRIQUE PIÑEROS PINEDA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de agosto de 2019, en la suma de \$87.223.800.29 y 324.656.8409 UVR correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Se aclara que dentro de la liquidación del crédito no se debe incluir saldos de primas seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00626
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

Requírase a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, para que allegue el poder legible, ya que el aportado no aparece la firma de aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00631
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	ANDERSON GALLEGO SERNA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega la comunicación para la diligencia de notificación por aviso del demandado ANDERSON GALLEGO, a la dirección ESTACIÓN DE POLICÍA DE VILLANUEVA.

Teniendo en cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue remitida a la dirección aportada en la demanda carrera 5 No. 8-60 estación de policía, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto aclare si se trata de la misma dirección a la que fue remitida la notificación por aviso. So pena de requerirlo para que efectúe nuevamente la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

Requíerese a la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 35% del salario que devenga el demandado HENRY LEONY MARTÍNEZ RINCÓN, informándole que el valor por cuotas de alimento asciende en la suma de \$8.274.758 a julio 30 de 2020, por tal razón debe efectuar el embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

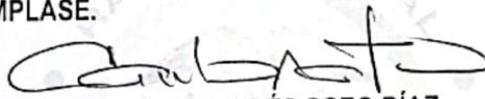
Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00592
Demandante:	MARTHA JANETH FORERO MONROY
Demandado:	FERNEY CIFUENTES CASTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de la manifestación efectuada por el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto para tal efecto, **se señala el 10 de diciembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para que lleve a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., respecto de la lectura de la sentencia.

POR SECRETARÍA CÍTESE A LAS PARTES, a los correos electrónicos teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de forma virtual por la aplicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA



Villanueva, martes quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: Medida de Protección en Violencia Intrafamiliar.
DEMANDANTE: LUZ YENNY PINILLA
DEMANDADO: PASTOR AVILA TOLOSA
RADICACIÓN: 2020 – 0221.

I. ASUNTO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del inciso final del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el Despacho procede a revisar en grado jurisdiccional de Consulta, la Resolución No. 015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva, mediante la cual se resolvió sancionar con multa equivalente a la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, al señor PASTOR AVILA TOLOSA, por incumplir la Medida de Protección definitiva decretada mediante providencia emitida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. ANTECEDENTES.

La señora LUZ YELLY PINILLA actuando en nombre propio, informó ante la Comisaría de Familia de Villanueva, que su esposo había incumplido la medida de protección que le fue impuesta por esa misma autoridad mediante providencia del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual se le conminó a no agredirla física, verbal, y/o psicológicamente, inobservancia que consistió en las agresiones verbales que sufrió el 01 de enero de 2020.

2.1. Recuento Procesal.

Puestas en conocimiento de la autoridad administrativa las agresiones verbales y físicas sufridas por la señora LUZ YENNY PINILLA al día siguiente de su ocurrencia, se remitió a la quejosa a las valoraciones médicas, psicológicas y de trabajo social de rigor. Siendo citadas las partes para resolver mediante audiencia que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2020.

2.2. La providencia consultada.

Mediante la Resolución No. 015 del 26 de febrero de 2020, se decidió el incumplimiento de la Medida de Protección, imponiendo una sanción consistente en multa equivalente a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se evidenció el incumplimiento de la medida de protección con las valoraciones allegadas

el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del Municipio de Villanueva – Casanare.

2.3. Intervención del sancionado.

El indiciado del incumplimiento de la medida de protección compareció a la audiencia adelantada sin aportar prueba alguna.

2.4. Intervención de las partes.

Se deja constancia que, por medio de auto del 16 de julio de 2020, notificado en estado 10 de fecha 17 de julio de 2020, el juzgado avoco conocimiento del presente asunto, corriéndole traslado a las partes al igual que al Ministerio Público, sin que se hubieran pronunciado al respecto

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con el contenido de los artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), éste Despacho es competente para conocer de la solicitud de consulta de la imposición de sanción por el incumplimiento de una medida de protección, como quiera que se trata de una decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia, siendo éste un asunto atribuido inicialmente al Juez de Familia en única instancia y en atención a que en éste Municipio no existe tal autoridad judicial, compete al Promiscuo Municipal.

3.2. Del incumplimiento de una medida de protección.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por incumplimiento a una orden administrativa proferida en virtud del trámite de actuaciones por violencia intrafamiliar, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento de la medida, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento a la misma.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento de la orden de abstención en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada desconociendo las instrucciones impartidas por la autoridad administrativa de familia.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en sede administrativa.

Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud respecto a la medida de protección, si actuó de manera diligente, con el fin de no vulnerar los derechos de la persona violentada conforme a las estipulaciones hechas por la comisaría de familia.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por incumplimiento, la Comisaria competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del conminado incumplido.

La sanción por incumplimiento de una medida de protección, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al incumplido deben hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite procesal, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la medida, y el derecho de defensa del indiciado que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la persona obligada para que demuestre su observancia a la medida de protección.

3.3. Del caso en concreto.

Para analizar el elemento objetivo, es pertinente remitirnos a las órdenes de amparo y medidas de protección impuestas por la Comisaria de Familia de Villanueva el día 27 de noviembre de 2019, según consta en el acta de la audiencia que se adelantara en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 575 de 2000, en ella se conminó al señor PASTOR AVILA TOLOSA a que se abstuviera de agredir física, verbal, y/o psicológicamente, por sí o por interpuesta persona a la señora LUZ YENNY PINILLA.

Verificadas las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia al ser puesto en su conocimiento las presuntas agresiones de que fuera objeto la señora LUZ YENNY PINILLA, se evidenció que en forma efectiva le fueron lanzados improperios verbales, reconocidos por la profesional de psicología, esta versión es clara en la narración de la víctima directa. Esta situación permite establecer con grado de certeza, el incumplimiento de la medida de protección impuesta y que se señaló como autor de la misma al señor PASTOR AVILA TOLOSA a quien ya se le había conminado mediante acto administrativo motivado a no agredir de forma alguna a su pareja. Lo anterior implica que la orden ha sido inobservada, desconociendo las instrucciones impartidas por la autoridad administrativa de familia.

En lo que respecta al elemento subjetivo, debe decirse que el señor PASTOR AVILA TOLOSA, es la persona que debía cumplir la orden de abstención y que, ante los requerimientos de la autoridad administrativa de familia, no dio respuesta válida alguna que justificara su comportamiento.

Frente a la sanción impuesta, debe decirse que el parámetro fijado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 estipula que por la primera vez se podrá imponer una multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Frente al punto debe decirse que se comparten los razonamientos expuestos por la Comisaria de Familia para imponer una multa de 2 SMLMV, pues es claro que las agresiones verbales se presentaron en varias oportunidades, dejando secuelas psicológicas en la señora LUZ YENNY PINILLA, implica esto que no existe ningún tipo de respeto hacia la orden impartida por lo que la reiteración merece su mayor expresión en la sanción, se observa entonces que la sanción está acorde con las reglas de la experiencia y al juicio de razonabilidad por lo que se considera proporcional a la actitud del conminado incumplido.

Acción: Consulta.
Demandante: Luz Yenny Pinilla
Demandado: Pastor Avila Tolosa
Radicación: 2020 - 0221

Resta decir que se observa el cumplimiento al debido proceso garantizado en todas las etapas procesales, recopilándose la prueba en debida forma y garantizándose el derecho de defensa del sancionado, pese a que aquel no lo haya ejercido plenamente.

IV. DECISIÓN.

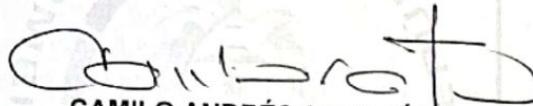
De conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir **APROBACIÓN** a la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Villanueva al señor **PASTOR AVILA TOLOSA** mediante la Resolución No. 015 del 26 de febrero de 2020 consistente en multa equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento de la medida de protección definitiva decretada el día 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Devuélvase la carpeta a la autoridad administrativa de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy dieciséis (16) de septiembre de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIRIS MARIA ROBLES CANEDO

Subsanada en debida forma la presente demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de LIRIS MARIA ROBLES CANEDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés No. 086406100007463 y 086406100006933), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de LIRIS MARIA ROBLES CANEDO, por las siguientes sumas:

1º. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.865.968), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007463.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de julio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.2. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$198.391), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007463.

2º. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.936.280), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006933.

1.3. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.4. DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.684), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006933.



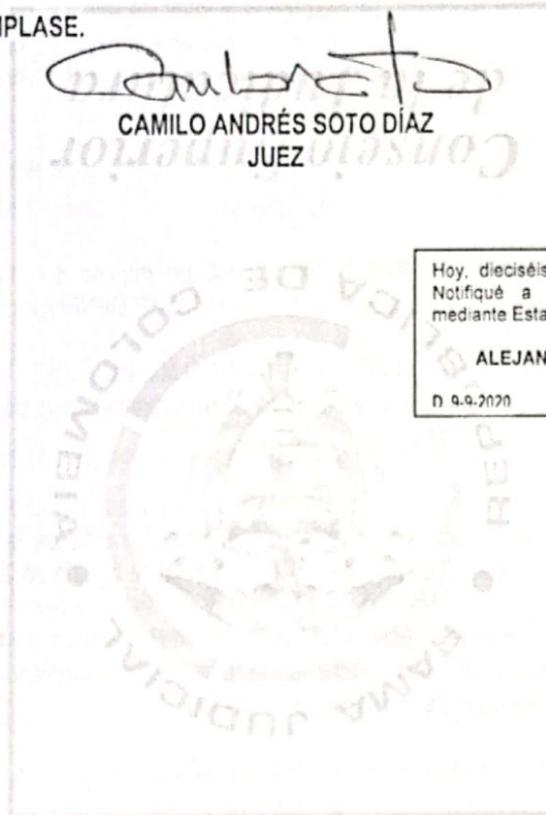
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

D. 9.9.2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ PIÑEROS
Demandado:	LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ

La apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito solicita la **REFORMA DE LA DEMANDA** cumpliendo con los parámetros del artículo 93 CGP. Teniendo en cuenta que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente y como quiera que el Despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos por el CGP.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), correspondiente al saldo de capital representado en el numeral 3.3., de acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$61.440.000), correspondiente al saldo de capital representado en el numeral 3.4., respecto a valor de los intereses pactados en el acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00333
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTELBLANCO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es viable admitir o no la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LIBIA BARAHONA, en contra de GLORIA CASTEBLANCO.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso los cuales señalan los requisitos de la demanda, así mismo, el artículo 422 de la misma normatividad indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba, pueden ser demandadas ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido, en especial por el derecho en él incorporado el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

Una vez revisado el título base de la presente ejecución, letra de cambio de fecha de creación 03 de junio de 2020, por valor de cuarenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil pesos (\$42.989.000), suscrita por GLORIA ANGELA CASTELBLANCO a la orden de LIBIA BARAHONA RIVEROS, sin fecha de exigibilidad, ni anotación alguna que indique ser pagadera a la vista, lo que conlleva a la incertidumbre de su exigibilidad y con ello la carencia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 de C.G.P., no siendo aplicable la disposición contemplada en el artículo 680 del C. Co., pues no es tolerable o admisible que el espacio del cumplimiento de la obligación o vencimiento se deje en blanco o que se permita concluir con ello que es pagadera a la vista¹, pues definitivamente en su literalidad el título debe contener la forma de vencimiento. (Art. 671-3 C.CO.).

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ante la ausencia de exigibilidad, requisito indispensable, es del caso negar la orden de apremio solicitada por LIBIA BARAHONA RIVEROS a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA ANGELA CASTELBLANCO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ portador de la T.P. No. 47.866 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Marcos Ramón Guio Fonseca Pag. 384



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

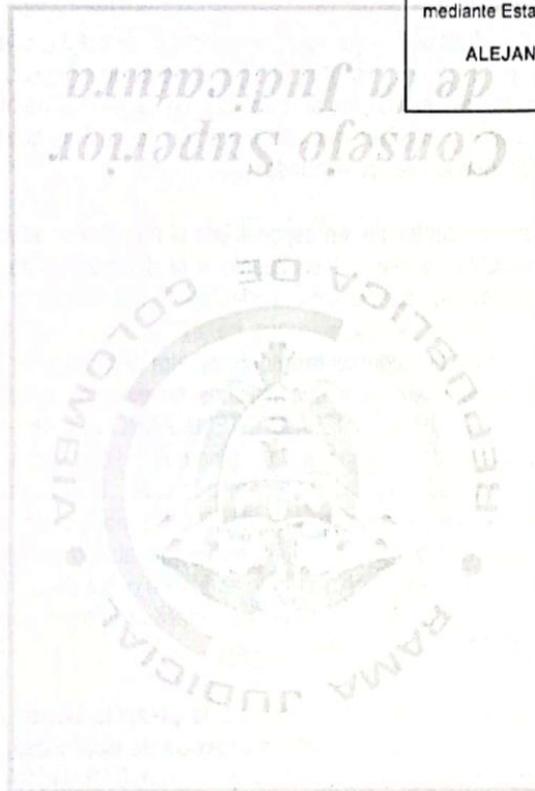
CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PEREZ CARO
Demandado:	MAURICIO SALGADO BELTRAN

Revisada la presente demanda incoada por la señora UBITER JOHANA PEREZ CARO, quien actúa en representación de su hija JSP, en contra de MAURICIO SALGADO BELTRAN, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha 19 de agosto de 2009), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de UBITER JOHANA PEREZ CARO, quien actúa en representación de su hija JSP, en contra de MAURICIO SALGADO BELTRAN, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2009.
2. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2009.
3. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2009.
4. CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2009.
5. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2010, que debió pagarse el día 06 de enero de 2010.
6. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2010.

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2010.
8. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2010, que debió pagarse el día 06 de abril de 2010.
9. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2010.
10. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2010, que debió pagarse el día 06 de junio de 2010.
11. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2010, que debió pagarse el día 06 de julio de 2010.
12. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2010.
13. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2010.
14. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2010.
15. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2010.
16. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$136.680) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2010.
17. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2011, que debió pagarse el día 06 de enero de 2011.
18. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2011.
20. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2011, que debió pagarse el día 06 de abril de 2011.
21. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2011.
22. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2011, que debió pagarse el día 06 de junio de 2011.
23. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2011, que debió pagarse el día 06 de julio de 2011.
24. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2011.
25. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2011.
26. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2011.
27. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2011.
28. CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.067) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2011.
29. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2012, que debió pagarse el día 06 de enero de 2012.
30. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

31. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2012.
32. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2012, que debió pagarse el día 06 de abril de 2012.
33. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2012.
34. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2012, que debió pagarse el día 06 de junio de 2012.
35. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2012, que debió pagarse el día 06 de julio de 2012.
36. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2012.
37. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2012.
38. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2012.
39. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2012.
40. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$148.191) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2012.
41. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013, que debió pagarse el día 06 de enero de 2013.
42. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

43. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2013.
44. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2013, que debió pagarse el día 06 de abril de 2013.
45. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2013.
46. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013, que debió pagarse el día 06 de junio de 2013.
47. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013, que debió pagarse el día 06 de julio de 2013.
48. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2013.
49. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2013.
50. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2013.
51. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2013.
52. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$154.048) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2013.
53. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014, que debió pagarse el día 06 de enero de 2014.
54. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

55. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2014.
56. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014, que debió pagarse el día 06 de abril de 2014.
57. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2014.
58. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2014, que debió pagarse el día 06 de junio de 2014.
59. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2014, que debió pagarse el día 06 de julio de 2014.
60. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2014.
61. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2014.
62. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2014.
63. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2014.
64. CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$161.085) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2014.
65. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015, que debió pagarse el día 06 de enero de 2015.
66. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

67. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2015.
68. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015, que debió pagarse el día 06 de abril de 2015.
69. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2015.
70. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015, que debió pagarse el día 06 de junio de 2015.
71. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015, que debió pagarse el día 06 de julio de 2015.
72. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2015.
73. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2015.
74. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2015.
75. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2015.
76. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$168.495) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2015.
77. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016, que debió pagarse el día 06 de enero de 2016.
78. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

79. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2016.

80. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016, que debió pagarse el día 06 de abril de 2016.

81. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2016.

82. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016, que debió pagarse el día 06 de junio de 2016.

83. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016, que debió pagarse el día 06 de julio de 2016.

84. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2016.

85. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2016.

86. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2016.

87. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2016.

88. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$180.290) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2016.

89. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017, que debió pagarse el día 06 de enero de 2017.

90. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

91. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2017.
92. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017, que debió pagarse el día 06 de abril de 2017.
93. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2017.
94. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, que debió pagarse el día 06 de junio de 2017.
95. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, que debió pagarse el día 06 de julio de 2017.
96. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2017.
97. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2017.
98. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2017.
99. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2017.
100. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$192.910) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2017.
101. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, que debió pagarse el día 06 de enero de 2018.
102. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2018.



103. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2018.

104. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, que debió pagarse el día 06 de abril de 2018.

105. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2018.

106. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 06 de junio de 2018.

107. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 06 de julio de 2018.

108. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2018.

109. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2018.

110. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2018.

111. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2018.

112. DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.292) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2018.

113. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 06 de enero de 2019.

114. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

115. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2019.
116. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 06 de abril de 2019.
117. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2019.
118. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 06 de junio de 2019.
119. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 06 de julio de 2019.
120. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2019.
121. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2019.
122. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2019.
123. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2019.
124. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$216.550) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2019.
125. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 06 de enero de 2020.
126. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

127. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2020.

128. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, que debió pagarse el día 06 de abril de 2020.

129. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2020.

130. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, que debió pagarse el día 06 de junio de 2020.

131. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, que debió pagarse el día 06 de julio de 2020.

132. DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$230.340) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Por los intereses legales sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales 1-32, causados desde la constitución en mora del deudor de cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos, a favor de UBITER JOHANA PEREZ CARO, quien actúa en representación de su hija JSP, en contra de MAURICIO SALGADO BELTRAN, por concepto de cuatro mudas de ropa completas, valuadas en CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000) cada una, las cuales debieron ser entregadas los meses de abril, julio, octubre y diciembre, según lo establecido en el Acta de Conciliación.

1. CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2009.

2. CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2009.

3. CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$51.800) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2010.

4. CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$51.800) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2010.

5. CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$51.800) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6. CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$51.800) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2010.
7. CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.872) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2011.
8. CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.872) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2011.
9. CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.872) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2011.
10. CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53.872) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2011.
11. CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$56.998) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2012.
12. CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$56.998) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2012.
13. CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$56.998) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2012.
14. CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$56.998) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2012.
15. CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$59.289) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2013.
16. CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$59.289) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2013.
17. CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$59.289) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2013.
18. CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$59.289) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2013.
19. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.957) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2014.
20. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.957) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2014.
21. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.957) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

22. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.957) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2014.
23. SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$64.807) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2015.
24. SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$64.807) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2015.
25. SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$64.807) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2015.
26. SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$64.807) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2015.
27. SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$69.343) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2016.
28. SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$69.343) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2016.
29. SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$69.343) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2016.
30. SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$69.343) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2016.
31. SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA SIETE PESOS (\$74.197) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2017.
32. SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA SIETE PESOS (\$74.197) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2017.
33. SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA SIETE PESOS (\$74.197) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2017.
34. SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA SIETE PESOS (\$74.197) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2017.
35. SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$78.575) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2018.
36. SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$78.575) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2018.
37. SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$78.575) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

38. SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$78.575) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2018.
39. OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$83.290) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2019.
40. OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$83.290) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2019.
41. OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$83.290) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de octubre de 2019.
42. OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$83.290) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2019.
43. OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$88.287) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de abril de 2020.
44. OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$88.287) por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de julio de 2020.
45. Por las cuotas alimentarias, mudas de ropa, que se causen en lo sucesivo, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. Téngase a UBITER JOHANA PÉREZ CARO, identificada con C.C. No. 1.118.167.381 como parte demandante, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00338
Demandante:	CELSO OMAR ALDANA RIVERA.
Demandado:	JOHN ALEXANDER LOZANO REYES

Revisada la presente demanda incoada por CELSO OMAR ALDANA RIVERA, mediante apoderado judicial, en contra de JOHN ALEXANDER LOZANO REYES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CELSO OMAR ALDANA RIVERA, en contra de JOHN ALEXANDER LOZANO REYES, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.990.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 26 de noviembre de 2020.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

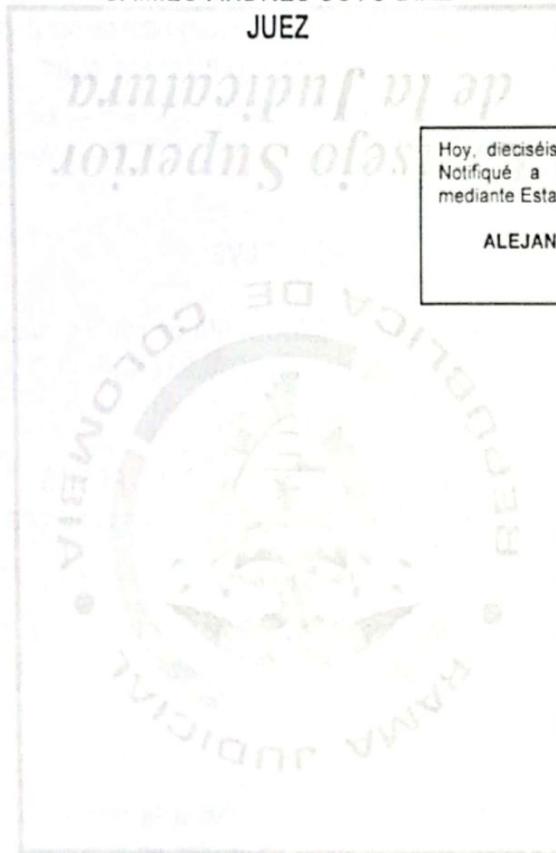


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 64.229 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ



Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00344
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY JOHANY PAEZ GATIVA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de FREDY JOHANY PAEZ GATIVA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FREDY JOHANY PAEZ GATIVA, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.474.843), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110007146.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 12 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.753), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110007146.

2. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.999.946), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110006125.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125.163), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110006125.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00345
Demandante:	BENAIA INGENIERÍA S.A.S.
Demandado:	CONSTRUVARGAS S.A.S.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial, por la sociedad BENAIA INGENIERÍA S.A.S., en contra de CONSTRUVARGAS S.A.S., representada legalmente por FREDY ANDRES VARGAS PALACIOS. Observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto los documentos aducidos como tal carecen del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con los documentos allegados con vengero de recaudo, el Despacho observa que lo constituyen los relacionados en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquellos carecen de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carecen los documentos allegados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que el representante legal consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

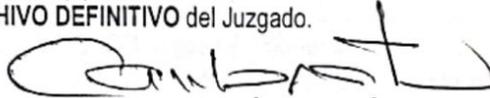
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de las FACTURAS DE VENTA número 131; FE 274; 0246; FE 257; FE 256, dentro de la demanda presentada por la sociedad BENAIA INGENIERÍA S.A.S., de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00347
Demandante:	JORGE BERNAL
Demandado:	GLORIA VIVIANA RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por JORGE BERNAL, mediante endosatario judicial para el cobro, en contra de GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JORGE BERNAL, en contra de GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de 11 de marzo de 2020.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 01 de abril de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Reconózcase a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 315.367 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario para el cobro de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el aludido endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00351
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	OMAIRA PALACIOS VACA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderada judicial, en contra de OMAIRA PALACIOS VACA y JAIRO ALEXANDER URREGO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de OMAIRA PALACIOS VACA y JAIRO ALEXANDER URREGO, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.628.949), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 4118514.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de abril de 2019 hasta el 03 de mayo de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 04 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

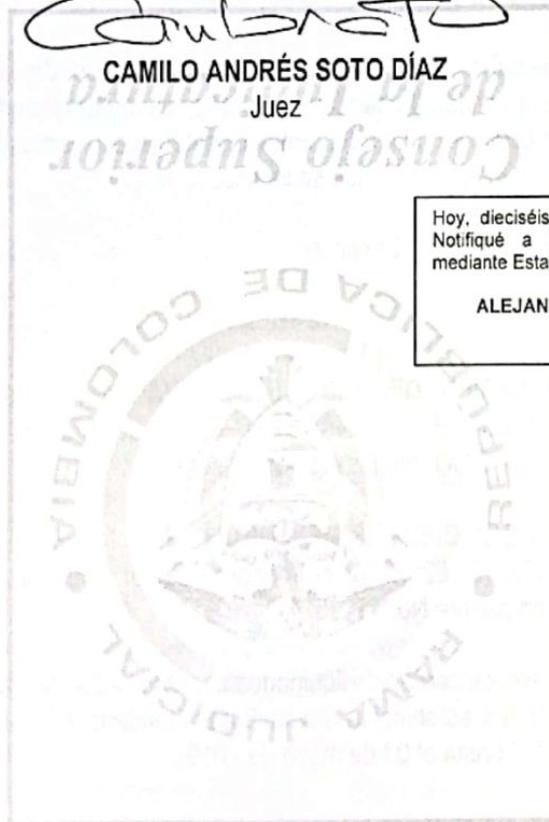
QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, portador de la T.P. No. 107.518 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00352
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderada judicial, en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA y HECTOR ORLANDO CUBIDES BACCA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA y HECTOR ORLANDO CUBIDES BACCA, por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES DE PESOS MICTE (\$11.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 4116275.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 25 de mayo de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, portador de la T.P. No. 107.518 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

Hoy, dieciséis (16) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

